

INTERDEPENDENCIA DE LA JUSTICIA TRANSICIONAL Y LA EFICACIA DE LOS DERECHOS SOCIALES, ECONÓMICOS Y CULTURALES

INTERDEPENDENCE OF TRANSITIONAL JUSTICE AND THE EFFECTIVENESS OF SOCIAL, ECONOMIC AND CULTURAL RIGHTS

DOI: <https://doi.org/10.17981/juridcuc.21.1.2025.23>

Fecha de Recepción: 2025/08/26 Fecha de Aceptación: 2025/11/25

Diego Alejandro Botero Urquijo 

Universidad de Pamplona, Colombia
diego.botero@unipamplona.edu.co

Diana Marcela Riascos Riascos 

Universidad Santiago de Cali, Colombia
decanaturafha@usc.edu.co

Para citar este artículo:

Botero, D. y Riascos, D. (2025). Interdependencia de la justicia transicional y la eficacia de los derechos sociales, económicos y culturales. *Jurídicas CUC*, 21(1), pp. 426 - 455. DOI: <http://doi.org/10.17981/juridcuc.21.1.2025.23>

Resumen

Se aborda la justicia transicional como un modelo en tensión entre la respuesta a violaciones graves a los derechos humanos y la construcción de un orden social legítimo tras prolongados periodos de violencia a gran escala, con déficits de capacidad institucional para responder a ello. El objetivo es analizar y sistematizar sus dimensiones, identificar condiciones de eficacia y proponer lineamientos operativos que integren sus componentes, para contribuir a la construcción de una teoría de la justicia transicional en la que se contemplen derechos sociales, económicos y culturales. Se adopta un enfoque que combina revisión crítica de literatura y marcos jurídicos, análisis comparado de trayectorias históricas, organización de ejes conceptuales y una aproximación operativa con métricas e indicadores. Entre los principales hallazgos, se muestra que la eficacia depende de la interdependencia real de cuatro pilares del modelo de justicia transicional: acceso a la justicia, verdad, reparación y no repetición. La incorporación sustantiva de derechos sociales, económicos y culturales es condición para prevenir recurrencias, exige secuencias de implementación temporal clara, participación significativa de víctimas, coordinación interinstitucional y evaluación periódica con metas verificables. La implementación del modelo de justicia transicional, demanda traducir principios en instrumentos medibles, orientados a restaurar confianza cívica y a vincular justicia, memoria y reformas institucionales para enfrentar legados de vulneración de los derechos humanos. Se concluye que una implementación integral, flexible y sujeta a estándares, gobernanza y monitoreo, responde al objetivo de la justicia transicional y favorece una paz sostenible.

Palabras clave: Derechos humanos, Derechos sociales y económicos, Derechos culturales, Derecho a la justicia, Justicia transicional.

Abstract

Transitional justice is approached as a model marked by tension between, on the one hand, responding to serious human rights violations and, on the other, building a legitimate social order after prolonged periods of large-scale violence in contexts with limited institutional capacity to address such harms. The aim is to analyze and systematize its dimensions, identify conditions for effectiveness, and propose operational guidelines that integrate its components, in order to contribute to the construction of a theory of transitional justice that explicitly encompasses social, economic, and cultural rights. The study adopts an approach that combines a critical review of literature and legal frameworks, a comparative analysis of historical trajectories, the organization of conceptual axes, and an operational perspective based on metrics and indicators. Among the main findings, it shows that effectiveness depends on the actual interdependence of the four core pillars of the transitional justice model: access to justice, truth, reparation, and non-repetition. The substantive incorporation of social, economic, and cultural rights is a condition for preventing recurrence; it requires clearly sequenced implementation over time, meaningful victim participation, inter-institutional coordination, and periodic evaluation with verifiable targets. Implementing the transitional justice model demands translating principles into measurable instruments aimed at restoring civic trust and at linking justice, memory, and institutional reforms to address the legacies of human rights violations. It is concluded that an integral, flexible implementation, subject to standards, governance, and monitoring, is consistent with the purpose of transitional justice and fosters sustainable peace.

Keywords: Human rights, Social and economic rights, Cultural rights, right to justice, Transitional justice



INTRODUCCIÓN

La justicia transicional se encuentra en una encrucijada entre la respuesta frente a afectaciones extensas y sistemáticas de los derechos humanos y a la edificación de un orden social legítimo tras períodos de profunda violencia. En distintos contextos nacionales y subnacionales persisten tensiones entre la exigencia de sanciones y la urgencia de detener las manifestaciones de violencia, mientras que las instituciones enfrentan limitaciones de capacidad, legitimidad y recursos para enfrentar los retos que se asocian a la implementación de modelos de justicia transicional. El presente escrito examina cómo los esquemas de justicia transicional posibilitan la formulación y ejecución de políticas de carácter integral, orientadas a coordinar dispositivos de construcción y acceso a la verdad en contextos de conflictos armados de gran magnitud, tanto internos como internacionales, junto con mecanismos de atribución de responsabilidades, medidas de restitución y atención a las víctimas, y transformaciones institucionales destinadas a asegurar que las violaciones no se reproduzcan.

La puesta en marcha de un modelo de justicia transicional exige ajustar de manera equilibrada la respuesta penal frente a las vulneraciones de los derechos humanos, junto con la adopción de medidas de reconocimiento y de transformación institucional, a fin de asegurar que no se produzcan escenarios de impunidad (Mavronicola, 2024). Para tal efecto, se adopta la comprensión de su naturaleza y alcance, tal como han sido formulados y desarrollados desde la segunda mitad del siglo XX, con una delimitación geográfica abierta que brinda atención a experiencias comparadas que comparten desafíos de fragmentación normativa, asimetrías territoriales y disputas por la verdad y la memoria. Aquí se presenta un análisis normativo y empírico que concibe la justicia transicional con pretensiones de juridicidad y efectividad social.

La literatura especializada en justicia transicional ha explorado los enfoques retributivos (Aloyo et al., 2023; Yang & Koizumi, 2025), restaurativo (Dixon et al., 2024; Torres, 2023; Uprimny & Saffon, 2006) y pragmático (Bolaños & Biel, 2019; Destrooper & Evrard, 2025; Moffett, 2015; Moffett & Narayan, 2024; Ní-Aoláin, 2024) del modelo, así como las condiciones bajo las cuales los acuerdos políticos han incorporado medidas extraordinarias que no desbordan los límites del derecho (Andersen, 2015; Andreevska, 2013; Bell et al, 2007). También se ha analizado la ponderación entre verdad y persecución penal (Bernal, 2016; Garzón, 2018), los incentivos para la confesión de crímenes cometidos en el marco del conflicto (Lenta, 2023; Mayans-Hermida et al., 2023), la priorización de macro casos y la coordinación entre distintas jurisdicciones nacionales e internacionales (Anosova et al., 2024; Tamayo-Gomez, 2024). No obstante, subsisten vacíos significativos tanto en la formulación teórica de la justicia transicional como en sus experiencias de aplicación a lo largo del siglo XX.

Uno de estos déficits se relaciona con la necesidad de incorporar de manera sustancial los derechos económicos, sociales y culturales en el eje central del diseño de los modelos de justicia transicional, superando su tratamiento como simples medidas complementarias, en la medida en que las políticas de reparación y las garantías de no repetición requieren que tales dimensiones sean abordadas como componentes estructurales de los conflictos armados que han generado afectaciones graves y generalizadas (Cepeda & Pérez,

2018; Muñoz & Gómez, 2015; Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, 2014). Frente a ello se evidencia una débil elaboración de instrumentos de política con metas verificables, presupuestos específicos y mecanismos eficientes que contemplen los derechos sociales económicos y culturales en el marco de modelos de justicia transicional.

El presente trabajo tiene por objeto proponer un marco operativo dirigido a integrar de forma sistemática los elementos fundamentales, entre los que se encuentran el ejercicio efectivo del derecho a la justicia, el esclarecimiento completo de la verdad, la reparación integral de las víctimas y la implementación de garantías destinadas a evitar la reiteración de las vulneraciones; con lineamientos normativos que aseguren la incorporación efectiva de los derechos económicos, sociales y culturales, en el marco de la construcción de una teoría sistemática del modelo. Se sostiene, como tesis central, que la justicia transicional solo alcanza legitimidad y eficacia cuando es concebida desde un enfoque integral y, al mismo tiempo, adaptable a las particularidades del contexto en el que se implementa respaldada por marcos normativos internacionales que aseguran el involucramiento activo y significativo de las víctimas en los procesos correspondientes y en métricas e instrumentos de evaluación idóneos derivados de sus elementos constitutivos.: 1) la verdad como el esclarecimiento fáctico y contextual de los fenómenos de conflicto; 2) el acceso a la justicia que se garantiza con la judicialización de los victimarios y la no impunidad; 3) la reparación a las víctimas que se orienta a posibilitar procesos de reconciliación y a la reconstrucción del tejido social; 4) las garantías de no repetición establecen medidas institucionales destinadas a prevenir la reiteración de las violencias.

Todo ello se sustenta en una afirmación efectiva de los derechos civiles y políticos, junto con los derechos económicos, sociales y culturales, dirigida a enfrentar los factores estructurales de los conflictos que provocan afectaciones extensas y sistemáticas a los derechos humanos. Actualmente los modelos de justicia transicional no cuentan con un consenso pleno sobre sus alcances y límites, sin embargo, se puede asumir como un modelo de justicia implementado después de transformaciones políticas, que articula justicia, paz y democracia, reforzadas mutuamente para conducir la transición de regímenes con conflictos y violencias extremas hacia órdenes sociales, democráticos y pacíficos (Rettberg, 2005). La justicia transicional se entiende como un entramado articulado de prácticas y mecanismos institucionales, tanto de naturaleza judicial como extrajudicial, que operan con distintos grados de respaldo y participación de la comunidad internacional, orientado a establecer responsabilidades, restituir el orden jurídico vulnerado y propiciar procesos de recomposición y reconciliación social. Estos instrumentos pueden comprender, entre otros aspectos, la atribución de responsabilidad penal a quienes han cometido violaciones de los derechos humanos, la restitución integral de los derechos de las personas afectadas, los procesos destinados al esclarecimiento y la construcción de la verdad, la implementación de transformaciones institucionales y el análisis de los orígenes del conflicto y del papel desempeñado por los distintos actores involucrados (Consejo de Seguridad de la ONU, 2004, p. 6).

La justicia transicional asigna a los Estados la carga principal en la formulación y ejecución de sus mecanismos, tanto en situaciones de confrontación armada entre

Estados como en conflictos internos caracterizados por graves formas de violencia. Desde el enfoque del derecho internacional de los derechos humanos y del derecho internacional humanitario, los Estados se encuentran vinculados por obligaciones jurídicas derivadas de los tratados y compromisos internacionales que han ratificado. En ese sentido, la formulación y puesta en práctica de modelos de justicia transicional se erige como una herramienta jurídico-institucional adecuada para afrontar violaciones extensas y recurrentes de los derechos humanos (Corte IDH, 1988, párr. 164).

Los tratados internacionales permiten la organización y reorganización institucional para el libre ejercicio de los derechos humanos y para que los Estados cumplan con sus deberes de prevenir, investigar, sancionar y reparar a las víctimas. Esta es una obligación que también cubre a particulares y debe interpretarse bajo criterios de razonabilidad para evitar cargas imposibles o responsabilidad individual o estatal por cualquier tipo de riesgo (Corte IDH, 1988; Rincón, 2010). La justicia transicional pretende garantizar la respuesta a legados de atrocidades desde la articulación de justicia, paz y democracia. Sin embargo, presenta tensiones profundas ya que dista de la justicia penal que se enfoca en el castigo. El modelo de justicia transicional se asocia al perdón, la reconciliación y la reparación (Ben-Josef & Dixon, 2025; Fiedler & Mross, 2023). Desde una perspectiva jurídica de carácter legalista, puede sostenerse la legitimidad de la persecución penal en contextos de violaciones a los derechos humanos, en la medida en que esta contribuye a reforzar la confianza en el imperio de la ley y en la vigencia del orden jurídico (Bassiouni, 1996; Borneman, 1997), a pesar de que dicha defensa obstaculiza la justicia transicional y alimenta radicalizaciones políticas en contextos de posconflicto.

Pese a los desacuerdos, un enfoque pragmático muestra que la justicia transicional favorece la estabilidad, la paz y la construcción democrática, mientras que la aplicación rígida de la justicia penal en transiciones con legados de violaciones masivas a los derechos humanos puede derivar en regresiones autoritarias (Dorado, 2015). Incluso las amnistías, altamente polémicas, se convierten en herramientas de negociación para consolidar la paz y no necesariamente van en contravía del derecho internacional (Kirabira, 2024; Lenta, 2023). No necesariamente son sinónimos de impunidad, siempre que se asegure el desarme de los actores y se propenda por la reconciliación, la verdad, la restitución de los derechos de quienes han sufrido las afectaciones y el ejercicio efectivo de la función jurisdiccional (Freeman, 2009; Mallinder, 2008)

El texto se fundamenta en la constatación de que la justicia transicional emerge en escenarios marcados por violaciones reiteradas y generalizadas de los derechos humanos, dinámicas de violencia prolongada y una insuficiente capacidad estatal para responder de manera adecuada a tales realidades. Este contexto produce una tensión constante entre el deber de enfrentar las graves infracciones a los derechos humanos y la exigencia de edificar un orden social y político legítimo que evite la reaparición del conflicto y asegure condiciones de paz y democracia. En este marco, se plantea un ejercicio analítico y de sistematización de las dimensiones esenciales del modelo de justicia transicional, dirigido a identificar los factores que explican su efectividad práctica y a fundamentar la incorporación de los derechos económicos, sociales y culturales como un elemento imprescindible para la materialización de garantías de no repetición.

La argumentación del texto se sostiene en una revisión crítica de la literatura especializada y de marcos jurídicos internacionales, además del contraste de experiencias históricas que derivan en la organización de ejes conceptuales que permiten transitar de visiones fragmentadas del modelo de justicia transicional a una visión integrada.

Con ese propósito, el texto examina la trayectoria histórica de la justicia transicional y pone de relieve que no se configura como una teoría homogénea o cerrada, sino como un entramado flexible de obligaciones y responsabilidades jurídicas que requiere ajustarse a las condiciones específicas de los procesos de transición surgidos tras contextos de violencia persistente y afectaciones generalizadas a los derechos humanos. A continuación, se examinan los elementos fundamentales que estructuran la justicia transicional: el acceso efectivo a la justicia, la determinación de la verdad, las medidas de reparación y las garantías orientadas a evitar la reiteración de las vulneraciones, sosteniendo que su efectividad depende de una integración sustantiva y de una relación de interdependencia funcional entre estos componentes.

Más adelante, se justifica la necesidad de incorporar los derechos económicos, sociales y culturales en el diseño reparador de los modelos de justicia transicional, en la medida en que estos permiten enfrentar las causas estructurales del conflicto que explican la continuidad de los legados de violencia. Por último, se proponen directrices operativas orientadas a fortalecer la participación efectiva de las víctimas, la coordinación interinstitucional y la adopción de mecanismos de seguimiento y evaluación, sustentados en el enfoque de los derechos económicos, sociales y culturales y con implicaciones normativas relevantes para la implementación del modelo.

DISCUSIÓN

En contextos de confrontación armada, tanto de naturaleza interna como de alcance internacional, la paz solo resulta sostenible cuando las poblaciones afectadas por vulneraciones de los derechos humanos disponen de estructuras legítimas de administración de justicia y de garantías efectivas de reparación, reconciliación y reconstrucción del tejido social. En este marco, el restablecimiento del Estado de derecho adquiere un papel central, en la medida en que la estabilidad política y la paz requieren de mecanismos idóneos para la gestión y resolución de conflictos, así como de violencias latentes o no manifiestas ([Consejo de Seguridad de la ONU, 2004](#), p. 4). El modelo cuenta con instrumentos destinados a responder a violaciones generalizadas de los derechos humanos, contribuir a la superación de los conflictos y asegurar la consolidación de la paz.

Entre estos mecanismos se incluyen la persecución penal de responsables tanto individuales como colectivos, las acciones orientadas a la restitución plena de los derechos, los mecanismos destinados a la reconstrucción y determinación de la verdad, las reformas institucionales, los espacios de participación y consulta ciudadana, los esquemas de compensación e indemnización, la conformación de tribunales internacionales y de naturaleza mixta, el establecimiento de organismos y procedimientos especializados en derechos humanos, las comisiones de investigación, los mecanismos de control o veto, las instancias dedicadas al esclarecimiento de la verdad y los programas integrales de

atención y reparación a las víctimas. (Forcada, 2011). Sin embargo, el alcance de estos mecanismos depende de los compromisos que cada Estado está dispuesto a asumir en su implementación.

Los diversos instrumentos del modelo se agrupan en cuatro ejes principales (elementos constitutivos) que lo articulan: 1) acceso a la justicia, 2) esclarecimiento de la verdad, 3) reparación a las víctimas y 4) garantías de no repetición (Monterroza et al., 2020; Tonche & Umaña, 2017). Estos ejes se corresponden con las obligaciones previstas en el derecho internacional humanitario de investigar, juzgar y sancionar las conductas violatorias, así como de reparar a las víctimas y garantizar la no repetición, en el contexto de los conflictos armados en los que se producen afectaciones a los derechos humanos (Bonet & Alija, 2009, pp. 93 - 123). No obstante, la aplicación aislada de sus ejes genera modelos frágiles e ineficientes para atender las vulneraciones de los derechos humanos y consolidar la paz en contextos de transición política. Por tanto, un enfoque holístico e integrado del modelo que potencie sinergias entre sus instrumentos es fundamental para garantizar su éxito (Ambos et al., 2009; De Greiff, 2012; Mutua, 2015).

El modelo exige considerar las particularidades propias de cada conflicto en sus respectivos contextos históricos, sociales y políticos. En consecuencia, no es posible recurrir a modelos estandarizados o a la simple reproducción de esquemas normativos que aseguren su eficacia, si bien permanecen vigentes los cuatro ejes que la estructuran, sustentados en el derecho internacional humanitario y en el derecho internacional de los derechos humanos (Mendez, 2008, p. 771; Sriram, 2004, pp. 220 - 224; Uprimny, 2006). La justicia transicional entraña una concepción amplia de justicia: memoria, reparación y rediseño institucional orientado a la no repetición, que mira al pasado y al futuro simultáneamente (Ben-Josef & Dixon, 2025; Gutiérrez-Rodríguez, 2025). Exige marcos normativos para la judicialización de los responsables de las vulneraciones a los derechos humanos, así como transformaciones institucionales orientadas a la recomposición del entramado social (Rincón, 2010, p. 26).

En ocasiones la justicia transicional se percibe como un fenómeno propio de las dinámicas de transición política del siglo XX, sin embargo, ha existido desde la antigüedad y no es un mecanismo exclusivo de regímenes modernos ni democráticos (Haldemann, 2024; Pelaez, 2014; Teitel, 2003). En otros momentos de la historia de occidente se han puesto en práctica esquemas de justicia transicional que articulan procesos judiciales con otros mecanismos complementarios, purgas y reparaciones a víctimas que han permitido aprender de esas experiencias (Elster, 2004, p. 16). Por ejemplo, en la Atenas clásica del siglo V a. C., Cuando se produjeron transiciones políticas caracterizadas por el derrocamiento y la restauración de regímenes oligárquicos y democráticos, se adoptaron reformas legales y amnistías, así como transformaciones de las instituciones de la época, que evidencian arreglos político-jurídicos para afrontar tales transiciones (Elster, 2004, pp. 17 - 23). Incluso para la consolidación de la democracia ateniense en su mayor esplendor durante la época de Solón se hicieron necesarias repuestas de tipo transicional que permitieran estabilizar el sistema forjado en medio de conflictos y violencias a gran escala (Rodríguez, 2011, pp. 45 - 70).

En el siglo XIX se implementaron de modelos de justicia transicional en occidente, en 1814, durante la primera restauración francesa se adoptaron medidas limitadas para

prevenir represalias asociadas a la transición política. No se realizaron juicios ni purgas masivas; apenas una “limpieza” administrativa muy acotada. Tampoco se impusieron compromisos económicos significativos a los actores involucrados (Elster, 2004, p. 41). Sin embargo, en 1815, durante la Segunda Restauración, emigrados y aliados de la corona ejercieron fuertes presiones para impulsar castigos y purgas de funcionarios, así como la restitución de bienes a los afectados por la transición. El Parlamento francés retrasó las decisiones sobre los presuntos culpables, lo que favoreció venganzas privadas contra figuras destacadas del régimen napoleónico (Elster, 2004, pp. 43 - 52).

En el siglo XX los procesos de transición a la democracia revelan patrones que se pueden agrupar de la siguiente manera: Europa occidental y Japón después de 1945, Europa central después de 1975, Europa oriental a partir de 1989, África entre 1979 y 1994 y América Latina a partir de 1980 (Elster, 2004, p. 74). En los procesos de transición política se hizo indispensable abordar los legados de violaciones a los derechos humanos mediante esquemas de justicia transicional diseñados de acuerdo con las particularidades de cada contexto. Esta implementación adoptó rasgos propios: en países ocupados por la Alemania nazi (Bélgica, Dinamarca, Holanda, Noruega y Francia) y en aliados del nazismo (Austria y Hungría), la respuesta, heterogénea pero severa, incluyó condenas y penas capitales, la “indignidad nacional” es decir la privación o restricción del ejercicio de las libertades fundamentales y de las facultades de participación política reconocidas a las personas, tales como el derecho al voto, a la asociación, a la expresión y al acceso a cargos públicos, así como inhabilidades para profesiones, trabajos forzados, profundas purgas administrativas y medidas de compensación a las víctimas (Elster, 2004, pp. 76 - 79).

Por su parte, en el sur de Europa la transición política derivó en el fin de las dictaduras en Portugal, Grecia y España, con diversos acuerdos, en Portugal se llevaron a cabo purgas de funcionarios que estuvieron vinculados al régimen dictatorial y se implementaron legislaciones para reparar a las víctimas, en Grecia se depuraron las Fuerzas Armadas y los gobiernos locales, así como las instituciones tanto nacionales como locales, en España se optó por la implementación de una política de perdón y olvido que incluyó la liberación de presos políticos, el reconocimiento del Partido Comunista español y amnistías para actores de ambos bandos (Elster, 2004, p. 81).

En América Latina la denominada ola democratizadora que se presentó a partir de la década de los 80's, marcada profundamente por transiciones políticas en la que se pactó la salida de los regímenes militares, presentó una combinación de amnistías con mecanismos para el esclarecimiento de la verdad, programas de compensación y desarrollo institucional, a pesar que en ocasiones las amnistías otorgadas fueron revocadas (Elster, 2004; Huntington, 1994, p. 82 - 86).

En Europa oriental también se presentaron transiciones a la democracia a partir de 1989, lo que produjo respuestas desiguales. Países como la entonces Checoslovaquia (hoy en día República Checa), o Rumanía, aplicaron purgas administrativas y generaron compensaciones a víctimas y sobrevivientes. Sin embargo, el resto de países que transitó a la democracia en la región no llevó a cabo muchos juicios. En términos generales hubo restitución de bienes para las víctimas e indemnizaciones (Elster, 2004, p. 90).

En África presentaron experiencias diversas durante los años 90's a partir de las transiciones a la democracia (Berman, 2023). En el caso de Rhodesia, se optó por eludir la implementación de un modelo de justicia transicional con el fin de alcanzar una reconciliación externa expedita y favorecer la atracción de inversión. En Sudáfrica, se instauró la Comisión de la Verdad y la Reconciliación con el propósito de reconocer a las víctimas, aunque no se impulsaron reformas institucionales de alcance significativo ni se desarrollaron medidas de reparación frente a los desplazamientos forzados masivos. Por su parte, en Etiopía se adoptó una estrategia mixta que combinó procesos judiciales con depuraciones en la administración pública y en el aparato judicial (Elster, 2004, p. 92).

Todas estas experiencias sugieren que la justicia transicional puede acompañarse de distintas configuraciones de nuevos regímenes que aparecen ya sea por presión externa o interna y que puede darse en distintos momentos, contiguo, inmediato pero prolongado, activado por diversas coyunturas políticas o incluso décadas después de la transición política (Elster, 2004, p. 96). Esto implica que el diseño e implementación del modelo en gran medida depende de los actores que participan de los conflictos: victimarios, víctimas, beneficiarios del conflicto, promotores, entre otros (Kostovicova, 2024). La caracterización de los perpetradores y de los tipos de crímenes, sus efectos y las emociones que suscitan en gran medida orientan las respuestas institucionales, por tanto, allí pueden considerarse distintas formas de justificación como la apelación al mal menor, la futilidad o la temporalidad, sin que ello ampare las vulneraciones a los derechos humanos. Respecto a las víctimas, es importante distinguir la administración de justicia de la cognición ya que las reparaciones pueden ser materiales relacionados con indemnizaciones patrimoniales y personales para atender los daños morales o psicológicos (Elster, 2004, pp. 180 - 190).

La respuesta a los legados de violaciones a los derechos humanos que permite la justicia transicional requiere considerar la pérdida de oportunidades vitales que dejan los conflictos: proyectos truncados y planes de vida interrumpidos, como una dimensión que debería incluirse en la reparación pero que rara vez se incorpora. En las transiciones políticas producto de negociaciones las amnistías e indultos suelen limitar la escala de la justicia transicional al equiparar victimarios con víctimas, permitiendo a las élites salientes reorganizarse e influir en el diseño del modelo (Elster, 2004, pp. 288 - 300). Por otro lado, los costos financieros también deben tenerse en cuenta ya que pueden llevar a esquemas de reparación incompletos, tal como revelan experiencias donde el gasto exacerbado y la ausencia de talento humano idóneo para la implementación del modelo pueden constreñir su implementación (Elster, 2004, p. 242 - 246).

Las dimensiones constitutivas de la justicia transicional permiten enfrentar atrocidades y vulneraciones masivas de derechos humanos, a partir de un modelo que no surge desde la época contemporánea pero que se reconfigura a sus dimensiones generales actuales a partir del periodo de posguerra en el siglo XX, con connotación internacional y rasgos extraordinarios (Teitel, 2003, p. 70), propios del contexto de los conflictos armados a gran escala que generaron las discusiones alrededor de la guerra injusta y el alcance del castigo a los crímenes de guerra (Goemans, 2000). La etapa inicial de la justicia transicional en el siglo XX se sitúa después de la Primera Guerra Mundial, período en

el cual, especialmente en el escenario europeo, se promovieron iniciativas orientadas a la administración de justicia frente a las atrocidades perpetradas. Sin embargo, en el periodo de posguerra se consolidaron mecanismos de carácter internacional que desplazaron a los sistemas nacionales como instancias centrales para afrontar y juzgar este tipo de crímenes (Teitel, 2003, p. 73), tales como el procesamiento penal de los principales dirigentes del régimen nazi en los juicios de Núremberg y Tokio (Block, 2023).

La segunda etapa se configura de forma concomitante con los procesos de apertura democrática que se consolidan en la segunda mitad del siglo XX, influenciados por la desintegración de la Unión Soviética y el derrumbe de regímenes autoritarios, escenarios que demandaron la implementación de esquemas de justicia transicional dirigidos a la recomposición institucional y a la reconstrucción del orden político y social. (Del Prado, 2000; Florez, 2022, p. 113). Las transiciones políticas en el cono sur de América latina, Centroamérica, Europa del este y África fueron influenciadas en gran medida por contiendas entre potencias en el plano internacional (Linz, 1990). Los nuevos regímenes debieron afrontar la implementación de modelos de justicia transicional que no replicaron las experiencias de los juicios de Núremberg (Teitel, 1995). En esta etapa se articularon la modernización, judicialización y legitimación de los regímenes, pero a su vez se evidenciaron límites como menores niveles de soberanía, reemplazo de tribunales internacionales por nacionales y profundas tensiones entre castigo y amnistía que llevaron a la configuración de un Estado de Derecho universalizado en el cual se tiende por una justicia “imperfecta” pero pragmática (Teitel, 2003, pp. 76 - 80).

En esta fase, la justicia transicional experimenta un giro restaurativo: se privilegia la reconstrucción histórica sustentada en la verdad y en la implementación de comisiones de la verdad, orientando el modelo hacia la reconciliación (Sarkin, 2025, Braithwaite, 2002; Pérez & Valencia, 2017; Popkin & Roht-Arriaza, 1995). Aquí aparecen las comisiones de la verdad como un actor fundamental en la implementación del modelo, ya que orienta su *telos* a la paz y hacen de la verdad condición de posibilidad para la recomposición de los vínculos sociales y el aseguramiento de que las vulneraciones no vuelvan a producirse (Skaar & Spitzer, 2024, Flamtermesky, 2018). Esta fase también se asocia al perdón y la reconciliación como una noción más flexible que la admitía y que permite su incorporación normativa para garantizar la universalidad del modelo (Minow, 1999; Philpott, 2013).

La tercera fase del desarrollo del modelo de justicia transicional se relaciona con la aparición de conflictos fragmentados en el siglo XXI, que se caracteriza por formas de “guerra en condiciones pacíficas”, conflictos subnacionales, principalmente en contextos de estados profundamente débiles (LaFeber, 2002). Esta fase también se afirma en el desarrollo de instrumentos jurisdiccionales relacionados con el derecho internacional humanitario y el derecho internacional de los derechos humanos, como la Corte Penal Internacional que se consolida como una institución transnacional inaugurada con el estatuto de Roma y orientada a conocer sobre crímenes de lesa (Cabezudo, 2002; Fernandes, 2008; Herrera, 2022). Durante una etapa inicial a lo largo del siglo XX puede reconocerse la primacía del denominado derecho de guerra, cuya expresión más significativa se concretó en los juicios de Núremberg y Tokio. Sin embargo, incluso en este

período se evidencia el afianzamiento progresivo del derecho internacional humanitario, concebido como un sistema jurídico extenso destinado a salvaguardar la integridad y el valor inherente de la persona humana. En contextos caracterizados por conflictos persistentes, el derecho internacional humanitario opera de manera coordinada con el derecho internacional de los derechos humanos, desempeñando un papel particular y determinante en el desarrollo de esta etapa de la justicia transicional ([Castellano, 2022](#); [Teitel, 2003](#), p 103).

La justicia transicional cuenta con un cuerpo doctrinal y normativo sustentado en pilares claramente identificables que conforman sus componentes esenciales: el acceso efectivo a la justicia, el esclarecimiento de la verdad, la reparación de las víctimas y la adopción de garantías orientadas a la no repetición. Estos elementos estructurales permiten afrontar los legados de violencia y de vulneración de los derechos humanos, facilitar la resolución de conflictos no resueltos y contribuir al fortalecimiento de la paz y del orden democrático.

Acceso a la justicia

El derecho de acceso a la justicia, concebido desde una perspectiva que sitúa a las víctimas en el centro del modelo de justicia transicional, se apoya en deberes estatales derivados del entramado normativo del derecho internacional humanitario y del sistema internacional de protección de los derechos humanos ([Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, 2006](#); [Rincón, 2010](#), p. 29). En este contexto, Cobran especial importancia la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el desarrollo jurisprudencial de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, a partir de los cuales se establece para los Estados la obligación de combatir la impunidad frente a conductas atroces y violaciones graves de los derechos humanos, mediante el deber de adelantar investigaciones efectivas, ejercer la acción judicial y sancionar a los responsables ([Corte IDH, 2004](#); OEA: Secretaría General, 1978, párr. 184).

De igual modo, se han establecido principios destinados a combatir la impunidad y lineamientos específicos sobre los derechos de las víctimas que excluyen la procedencia de amnistías y mecanismos de prescripción frente a violaciones de derechos humanos, en la medida en que tales figuras obstaculicen la investigación, el procesamiento judicial y la imposición de sanciones a los responsables ([Corte IDH, 2001](#), párr. 41; [Comisión de Derechos Humanos de la ONU, 1997](#); [Asamblea General de las Naciones Unidas, 2005](#)). Por su parte, el Estatuto de Roma y la Corte Penal Internacional consolidan el deber de los Estados de investigar y sancionar las violaciones más graves a los derechos humanos, lo cual ha dado lugar a la adopción de modelos de justicia transicional que han incorporado tribunales internacionales o de carácter híbrido en contextos como la ex Yugoslavia, Ruanda y Sierra Leona ([Ambos, 2018](#); [Barrenne, 1998](#); [Meneses, 2012](#)).

Los deberes que recaen sobre los Estados presentan un alcance tanto general como concreto, y se proyectan igualmente sobre situaciones particulares, imponiendo la responsabilidad de adoptar medidas de prevención, investigación, juzgamiento y reparación. En este marco, los Estados deben estructurar y adecuar su organización institucional de manera que se asegure el goce efectivo de los derechos, en cumplimiento

de las obligaciones asumidas mediante instrumentos internacionales, especialmente frente a contextos de conflicto que han dado lugar a violaciones graves y sistemáticas de los derechos humanos (Corte IDH, 1988, párr. 167 - 168; Corte IDH, 2005, párr. 247; Comité de Derechos Humanos de la ONU, 2004). El acceso a la justicia se configura como un derecho que se materializa mediante la existencia de recursos judiciales adecuados y eficaces, investigaciones imparciales y diligentes, así como la persecución y sanción de los responsables de vulneraciones a los derechos humanos. Este acceso debe ser real y oportuno, sustentado en mecanismos jurídicos efectivos que aseguren la protección integral de las víctimas (Corte IDH, 2009, párr. 35; Comisión Interamericana de Derechos Humanos, 2007 párr. 297 - 300).

En materia sancionatoria, el acceso a la justicia, entendido como un componente esencial del modelo de justicia transicional, se encuentra regido por los principios de proporcionalidad y favorabilidad, conforme a la experiencia desarrollada por los tribunales internacionales para la ex Yugoslavia y Ruanda. En este marco, no se concibe una pena uniforme o previamente fijada, sino un conjunto de parámetros orientadores que permiten ajustar la respuesta punitiva a la naturaleza y gravedad de las conductas, así como al nivel de responsabilidad atribuible a sus autores (Corte IDH, 2008, párr. 196; Guerra, 2020; Palomares, 2002). En las experiencias de implementación de modelos de justicia transicional los rasgos de la pena han oscilado entre mínimos y máximos según las legislaciones vigentes y los marcos legales e institucionales diseñados para la transición. En conjunto, la justicia transicional tiene autonomía práctica que se adapta a particularidades sociales y del conflicto que enfrenta, pero se sujeta normativamente a estándares que operan como una matriz crítica y un ideal orientador (Orozco, 2009).

Verdad

La verdad es de sumo interés para las víctimas, la sociedad y el Estado, y trasciende la demanda individual de aquel afectado por las violencias ya que se configura como un derecho de carácter colectivo, dirigido a impedir la reiteración de dichas vulneraciones. Se sustenta en la obligación estatal de preservar la memoria histórica y garantizar su conservación como patrimonio común, evitando tergiversaciones, lo implica conservar y abrir archivos probatorios y actuar en contra del olvido, el revisionismo y el negacionismo (Rincón, 2010, p. 54).

En contextos de posconflicto la verdad es altamente frágil y puede ser negada por perpetradores o por quienes construyen el relato histórico, por tanto, deben protegerse sus dos dimensiones principales: la verdad factual relacionada con los hechos de conflicto, y la verdad moral que aparece como explicación y juicio crítico de los fenómenos que constituyeron las vulneraciones a los derechos humanos (Garzón, 2018). Además, está relacionada a la reparación ya que el Estado debe satisfacer el derecho que tienen las víctimas y la sociedad en general a conocer lo que ocurrió en el conflicto, incluyendo sus responsables, el contexto en el que se presentaron los sucesos, las prácticas que llevaron a las vulneraciones de los derechos humanos y las causas que originaron el conflicto en sí mismo (Muñoz-Hernández, 2016).

Con el propósito de asegurar el esclarecimiento de la verdad, se articulan instrumentos de naturaleza judicial y extrajudicial. Dentro de estos últimos se encuentran las

comisiones de la verdad, concebidas como órganos oficiales de carácter transitorio, sin competencias jurisdiccionales, encargados de analizar las violaciones a los derechos humanos y de formular recomendaciones orientadas a la reconstrucción del tejido social. Con el fin de contribuir de manera efectiva al esclarecimiento de la verdad dentro de los modelos de justicia transicional, estas comisiones deben operar con total independencia e imparcialidad, garantizar el involucramiento directo de las personas afectadas y elaborar reportes destinados a la difusión y consulta pública (Hayner, 2000; Kalach, 2016; Uprimny & Saffon, 2006). En la implementación de modelos de justicia transicional, las comisiones de la verdad aportan de manera significativa a la rendición de cuentas, a la reparación de las víctimas y a los procesos de reconstrucción del tejido social, pero enfrentan tradiciones frente a garantías procesales, riesgos de manipulación política, limitación de recursos, focalización de vulneraciones a los derechos humanos de corto plazo y alcance condicionado por negociaciones con actores de los conflictos (Bernal, 2016, pp. 36 - 38; Cataño, 2016, p. 85; y Olsen et al., 2010).

Reparación en la justicia transicional

La reparación es uno de los elementos constitutivos del modelo de justicia transicional menos atendido por la teoría, pero fundamental para garantizar su éxito. Esta debe coordinarse con los demás mecanismos para evitar que se convierta en un camino a la impunidad (Moffett, 2015). El Estado sea responsable de reparar íntegramente los los daños de carácter material e inmaterial que se derivan de la vulneración de derechos humanos en el marco de conflictos armados (Asamblea General de las Naciones Unidas, 2014), lo que se fortalece desde distintos instrumentos reconocidos en diversos tratados de Naciones Unidas como el Pacto Internacional De Derechos Civiles y Políticos, La Convención Contra la Tortura, La Convención Sobre Desapariciones Forzadas, La Convención Americana Sobre Derechos Humanos de la OEA, La Carta Africana de Derechos Humanos, La Carta Árabe de Derechos Humanos o El Protocolo de Ginebra de La Cruz Roja Internacional, entre otros.

La reparación se sustenta en la noción de víctima, entendida en un sentido amplio que comprende tanto a personas individuales como a colectivos que han sufrido afectaciones derivadas de violaciones a los derechos humanos y al derecho internacional humanitario (Camargo, 2019, p. 806). Se pueden tener diversos enfoques para resarcir el daño y facilitar el acceso a la justicia, la compensación, el reconocimiento de las pérdidas irreparables y el apoyo emocional que se requiere para alcanzar la reparación (Strang & Sherman, 2003). Es imprescindible garantizar, de forma integral, efectiva y adecuada, la restitución, la compensación, la rehabilitación y las medidas de satisfacción a favor de las víctimas, en concordancia con los estándares establecidos por el derecho internacional de los derechos humanos (Aloyo et al., 2023; Ben-Josef & Dixon, 2025).

Desde el Estatuto de Roma, la reparación recae sobre el victimario y la Corte Penal Internacional queda facultada para ordenarla, incluida la indemnización y la rehabilitación de las víctimas, además de prever un fondo fiduciario para casos de insuficiencia de recursos (Ardila et al., 2017, p. 34; CPI, 1998). Esto supone que el modelo de justicia transicional incorpore justicia restaurativa, enfocada en reconocer las afectaciones causadas por los victimarios y en asegurar la proporcionalidad de las

medidas de restauración frente a las restricciones estatales. Las víctimas ocupan un lugar central y deben recibir reparación plena, patrimonial y extrapatrimonial (Steiner & Uribe, 2014., p. 53).

A partir de la manera en que las vulneraciones a gran escala a los derechos humanos generan pérdida de oportunidades vitales para las víctimas, estas pasan de ser una mención marginal para convertirse en un componente verificable de la reparación cuando se comprende que los vejámenes generados en contextos de violencia significan una interrupción forzada de la trayectoria de vida que había desarrollado tanto el individuo como el colectivo antes de las situaciones de victimización. Enfrentar legados de violencia implica que los sujetos deben reconstruir su itinerario de vida individual y colectiva a partir del contraste con las situaciones ocurridas después de diversas formas de vulneración. Esto implica que la verdad sobre patrones y causas en los conflictos violentos debe generar líneas de tiempo que clarifiquen los rasgos característicos de las víctimas en términos de edad, ocupación, lugar de residencia, vínculos familiares, nivel educativo, entre otros, para establecer líneas de tiempo que pueden los quebrantos generados por las expresiones de violencia que acompañaron el conflicto (Elster, 2004).

Para incorporar adecuadamente estos instrumentos en las medidas de reparación, el modelo de justicia transicional debe, además de identificar y cuantificar el daño directo, reconocer los perjuicios derivados de la interrupción o alteración de las trayectorias vitales de las personas afectadas. La tipología de las víctimas, y la identificación de sus dimensiones constitutivas como tal: género, territorio, rol comunitario y formas de vulneración de la cual fueron objeto, permite orientar los mecanismos y las formas de reparación que pueden contribuir a reconstruir los proyectos de vida destruidos por la violación de los derechos humanos (García-Otero, 2019). Un aspecto importante es que tales indicadores hagan parte del tablero de seguimiento que acompaña la implementación de modelos de justicia transicional, articulados con los demás pilares del modelo, para que la reparación no quede en condición de ambigüedad sin articulación institucional (Pérez, 2007).

El reconocimiento de la pérdida de oportunidades vitales contribuye igualmente a tender puentes entre las libertades civiles y políticas y los derechos de naturaleza económica, social y cultural, en tanto se implementen modelos de justicia transicional capaces de generar efectos sustantivos dirigidos al fortalecimiento del orden democrático y a la consolidación de sociedades pacíficas. En tanto las formas de violencia producen brechas económicas, educativas, de género, de participación o acceso al territorio; la reparación puede fijar objetivos para cerrar estas flechas en plazos definidos y con actores específicos. Incluir en estos mecanismos el reconocimiento de las oportunidades vitales perdidas y las estrategias para resarcir dicha pérdida, implica establecer mecanismos claros para su medición que pueden ser un desafío contundente en la implementación del modelo, pero a su vez lo fortalece ya que garantiza que la reparación sea contundente y la eficacia de la modelo prometedora.

Garantías de no repetición

Las garantías de no repetición están dirigidas a evitar la reiteración de violaciones generalizadas de los derechos humanos, a través de la articulación de la justicia

transicional con el afianzamiento continuo de la democracia y del Estado de derecho. Su eficacia reside en instituciones que son capaces de controlar el abuso de poder y en mecanismos legales que permiten encauzar los conflictos no resueltos hacia la paz (Andersen, 2015, p. 309). Las garantías demandan una vocación de permanencia y su implementación conjunta y sistemática con los demás elementos, a fin de fortalecer la institucionalidad que hace posible la reconstrucción del tejido social en el proceso de superación de los conflictos (Duque & Torres, 2015, p. 270).

En ocasiones se puede entender las garantías de no repetición como mecanismos para reparar o satisfacer a las víctimas (Laplante, 2004), sin embargo, son un pilar para enfrentar las causas estructurales de los conflictos y prevenir su repetición (De Greiff, 2006; Mayer-Rieckh, 2017). Cuentan con un desarrollo normativo consolidado en el principio de establecer reformas institucionales, controles al poder estatal, educación para la paz, protección de actores vinculados al conflicto y reformas legislativas que aseguren la no repetición del conflicto (Asamblea General de las Naciones Unidas, 2005). El elemento principal de la no repetición, que lo diferencia de la reparación, es que tiene un alcance más amplio que el de la reparación a las víctimas, ya que amplía su foco a la sociedad en conjunto para atender los factores estructurales de los conflictos con miras a evitar nuevos ciclos de violencia (Méndez, 2017). Es necesario promover reformas y medidas encaminadas a garantizar la efectiva consolidación y observancia del Estado de derecho, promover el respeto y garantía de los derechos humanos y recuperar la confianza de la ciudadanía en las instituciones públicas y garantizar una representación adecuada de los diversos actores sociales, mediante procesos amplios de consulta que involucren tanto a las víctimas como a la sociedad civil (Monterroza et al., 2020, van Boven, 2007).

¿Una teoría de la justicia transicional?

Como se indicó anteriormente, la justicia transicional carece de consenso respecto de una teoría universal. Si bien es posible identificar elementos constitutivos básicos del modelo, no existe una teoría universalmente reconocida. Ello obedece a que se trata de un modelo condicionado por el contexto en que opera y que se proyecta desde un “mundo imperfecto” en el que la validación de las normas básicas puede, incluso, poner en riesgo el sistema (De Greiff, 2012, p 35). Cabe reconocer límites de carácter estructural: ningún modelo de justicia transicional ha asegurado la judicialización plena de todos los autores de violaciones a los derechos humanos, la reconstrucción plena de la verdad, la restitución integral de los derechos de las víctimas ni la reconfiguración profunda de las instituciones para hacer frente a las condiciones estructurales que originan los conflictos. De ello se sigue que la implementación fragmentaria y azarosa de sus dimensiones puede derivar en una estrategia de conveniencia nacional, más que en un proceso orientado a la justicia en transiciones políticas llamadas a enfrentar legados de vulneraciones de derechos humanos (Saffon & Tacha, 2018, p. 35).

Una teoría de este modelo supone, en consecuencia, que el acceso a la justicia, el esclarecimiento de la verdad, las medidas de reparación y las garantías de no repetición funcionen de manera articulada y coherente como una red interdependiente que se fortalece desde la implementación conjunta de sus dimensiones, ya que reparar sin

verdad o sin acceso a la justicia, o juzgar sin reparar, o incluso implementar el modelo se les carece la verdad de lo sucedido en el conflicto, frustra el ideal que orienta el modelo (Bolaños & Biel, 2019). La implementación de sus mecanismos es bastante débil y sólo adquiere sentido de justicia cuando se coordinan (De Greiff, 2012, p. 38 - 39), por tanto, las dimensiones constitutivas del modelo deben integrarse como parte de una política coherente. No es acertado aplicarlos de forma simétrica pues se socava el ideal de justicia (De Greiff, 2006). Comprender las dimensiones del modelo de forma integral permite superar la idea de una implementación gradual del modelo y clarifica el vínculo estrecho que tiene con la democracia y la reconciliación. Además, fortalece el reconocimiento de las víctimas y el restablecimiento de la confianza ciudadana en las instituciones a corto plazo, así como la reconciliación y la consolidación de la democracia a mediano y largo plazo (Muñoz, 2022).

Los mecanismos característicos de la justicia transicional configuran marcos institucionales y organizativos destinados a cumplir sus fines, orientados a la rendición de cuentas, al esclarecimiento de la verdad con énfasis en la reparación integral y a la garantía de no repetición, con el fin de reconstruir la confianza de la ciudadanía en las instituciones. Su finalidad es promoverla mediante normas que fundamenten la confianza institucional y ciudadana. Uno de los objetivos inmediatos del modelo es el restablecimiento de la confianza cívica, que se configura cuando se presume que personas e instituciones obrarán conforme a normas y valores compartidos, sin necesidad de vigilancia permanente (Laurence, 1995), la cual resulta afectada en contextos de conflictos no resueltos y de violaciones sistemáticas a los derechos humanos. Dicha confianza se debilita cuando las instituciones llamadas a materializar los ideales de una convivencia justa y digna no logran cumplir con tales propósitos. Es fundamental que el modelo robustezca el ordenamiento jurídico desde la reconstrucción del tejido social (De Greiff, 2012, p. 48).

Por otro lado, también cuenta con objetivos a largo plazo en donde resalta la reconciliación y la democracia en contextos de conflicto donde el cumplimiento de las normas es frágil. Ello favorece la reconciliación, siempre que se delimite qué constituye una sociedad no reconciliada, pues la persistencia del conflicto es únicamente uno de sus síntomas; la ausencia de reconciliación se evidencia asimismo en el resentimiento que aflora cuando se frustran las expectativas normativas básicas compartidas para la vida en comunidad (Urban, 2006, pp. 72 - 109). La reconciliación implica el redescubrimiento de la humanidad compartida, la reconstrucción de la confianza cívica sostenida en normas y valores compartidos, no se trata de un objetivo que recaiga únicamente en las víctimas, sino que se articula con la justicia y el reconocimiento e implica la disposición a transformar las formas en que los individuos interactúan en la construcción de la vida en comunidad (De Greiff, 2012, p. 52).

La democracia es uno de los fines a los que se orienta el modelo desde la consolidación del Estado de Derecho en contextos de profunda ambivalencia política y transición de regímenes que requieren atender vulneraciones sistemáticas a los derechos humanos. Es indispensable judicializar a los responsables sin importar su poder, esclarecer la verdad, reformular leyes y rediseñar instituciones, reparar y depurar aparatos estatales, para que se pueda reconstruir del imperio de la ley (Teitel, 1996). Sin embargo, no

es suficiente con mecanismos informales, ya que enfrentar legados de abuso requiere transformaciones políticas y participación efectiva de la sociedad civil (Guillerot & Magarrell, 2006), para que se todos los actores involucrados. El compromiso con el Estado de Derecho en el modelo es un compromiso con un Estado de Derecho democrático (De Greiff, 2012, p. 57).

Responder a legados de violaciones masivas a los derechos humanos brinda una profunda diferencia de la justicia ordinaria en términos de naturaleza, mecanismos y fines: opera en condiciones extraordinarias, es contextual y parcial, se compromete con ideales orientados a superar la violencia, tratar los abusos y preservar la paz (De Greiff, 2012, p. 59). En este sentido no existen respuestas universales ya que la implementación del modelo depende principalmente del contexto histórico-político, económico y cultural de cada transición política, por tanto, la apuesta por el desarrollo de una teoría de la justicia transicional debe contar con criterios de legitimidad para aquellos compromisos que se adoptan en el modelo y evitar visiones fragmentarias o de conveniencia coyuntural que eviten su implementación (Teitel, 2017, p 547 - 547).

Una teoría de la justicia transicional debe pretender principios sensibles al contexto que a su vez permitan atender las demandas persistentes de justicia durante y después transiciones políticas, que distinguen entre la justificación del modelo (es decir las condiciones de validez, legitimidad y eficacia de la norma) y su aplicación (el diseño de sus mecanismos formales e informales) (Del Hierro, 2013). La justicia transicional dispone de herramientas jurídicas destinadas, en la medida de lo posible, a reparar a las víctimas en sociedades aún no reconciliadas y, de forma simultánea, a recomponer los sistemas de administración de justicia con el propósito de impulsar la reconciliación social y consolidar la democracia (De Greiff, 2012, p. 64). La justicia transicional no puede entenderse como un conjunto de respuestas provisionales ni como simples concesiones derivadas de las limitaciones de la justicia ordinaria. Se trata, por el contrario, de un sistema articulado de mecanismos orientados por principios de justicia social, con objetivos definidos en distintos horizontes temporales. En el corto plazo, busca el reconocimiento de las víctimas y el restablecimiento de la confianza en las instituciones; en el mediano y largo plazo, se orienta a la reconciliación social y al fortalecimiento de la democracia, con el propósito último de asegurar la preservación de la paz.

Derechos sociales en el ámbito de la justicia transicional

En tanto la justicia transicional colinda con los debates sobre la democracia y se asocia principalmente la expansión de la democracia liberal y la economía de mercado, se han invisibilizado aspectos que contribuyen a la transformación social ligada a las transiciones políticas (Arbour, 2007; Lenta, 2023; Sarkin, 2025, Franzki & Olarte, 2014). En este sentido la justicia transicional se ha visto acompañada de programas diseñados y dirigidos por élites e instituciones que se caracterizan por una escasa participación de las víctimas y los actores afectados, poca incorporación de concepciones locales de justicia y en ocasiones proyectos técnicos descontextualizados que priorizan arreglos institucionales formales pero que omiten las condiciones existenciales de actores y víctimas del conflicto (Hoyos, 2006).

En los modelos de justicia transicional las víctimas ocupan un lugar central, pero desde una tipología “hegemónica” de víctima que se define por la vulneración de derechos civiles y políticos en contextos de violencia masiva, dejando al margen otras formas de víctimas individuales y colectivas que también reclaman justicia (Oré & Gómez, 2011). En los procesos de transición política que surgen a partir de conflictos armados marcados por quebrantos a los derechos humanos se han configurado fenómenos de acción colectiva orientados a incorporar en la agenda pública tanto la violencia sexual como la afectación de los derechos económicos, sociales y culturales, como se evidencia en las experiencias de territorios como Guatemala, Túnez y Colombia. Estas dinámicas evidencian una inclinación a priorizar la estabilidad del sistema político y a restar relevancia a determinados grupos de víctimas, especialmente aquellas cuyas demandas cuestionan los acuerdos alcanzados en las transiciones políticas y evidencian la reproducción de exclusiones tanto individuales como colectivas (Cepeda & Pérez, 2018; Ferrer, 2023; Madlingozi, 2007; Moreno et al., 2022)

Con frecuencia, las dimensiones económica, cultural y medioambiental quedan relegadas en los procesos de transición política y de terminación de los conflictos. No obstante, la expansión de dichas agendas y ciertas transformaciones recientes muestran que poseen un potencial de transformación fundamental, el cual se maximiza cuando se incorporan al modelo de justicia transicional (Miller, 2008). El discurso legalista dominante ha excluido dimensiones socioeconómicas como la violencia estructural, la desigualdad y el desarrollo humano; que se ubican como causas y efectos de los conflictos y en pocas ocasiones se han atendido de forma sistemática, ya sea en la teorización del conflicto como en la implementación de mecanismos para su terminación (Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, 2014). Investigaciones realizadas en campo revelan la frustración de víctimas por la ausencia de mejoras socioeconómicas; por ejemplo en Camboya, Timor Oriental y Sierra Leona, así como percepciones de instrumentalización de estos actores en el conflicto de Sudáfrica (Lambourne, 2013, pp. 41 - 43), lo cual implica, de manera inevitable, la prevalencia de las libertades civiles y políticas sin que exista una garantía real y sustantiva de los derechos de carácter económico, social y cultural.

Las comisiones de la verdad también se hacen fundamentales en la apuesta por el reconocimiento de las causas socioeconómicas de los conflictos y la vinculación de los derechos sociales, económicos y culturales a la justicia transicional. Esclarecer las causas socioeconómicas relacionadas con la aparición de los conflictos y documentar vulneraciones de estos derechos contribuye a la reconstrucción de los hechos y a la comprensión de la naturaleza, las causas y las consecuencias del conflicto (De Greiff, 2009, p. 36). Asimismo, exige la puesta en marcha de instrumentos orientados a la rendición de cuentas, la restitución de los derechos y la prevención de nuevas violaciones, con el fin de intervenir sobre las condiciones sociales y estructurales que han dado lugar a afectaciones reiteradas de los derechos humanos, por otro lado, ignorar tales dimensiones perpetúa vulneraciones y legitima sistemas excluyentes que revelan los límites del modelo de justicia transicional cuando se desatiende la reparación socioeconómica (Arbour, 2007; Muñoz & Gómez, 2015, pp. 16 -17).

Los derechos económicos, sociales y culturales se reconocen en el ámbito internacional como exigencias de no interferencia, de realización progresiva y de prioridad respecto de las poblaciones vulnerables. En consecuencia, su incorporación a la justicia transicional destinada a responder a vulneraciones sistemáticas de derechos humanos y a acompañar transiciones políticas resulta fundamental, siempre que no se altere su marco básico; esto requiere objetivos y alcances claramente definidos, para evitar confusiones y garantizar su contribución al modelo (Schmid & Nolan, 2014, pp. 377 - 382).

CONCLUSIONES

La justicia transicional debe configurarse de forma integral y con estándares operativos claros que aseguren la participación significativa de las víctimas y métricas verificables. Es fundamental que los modelos de justicia transicional no le den preponderancia un pilar sobre los demás, sino que se garantice su interdependencia efectiva. La verdad garantiza la legitimidad en el proceso, el acceso a la justicia asegura responsabilidades proporcionadas y no impunidad, la reparación transforma el proyecto de vida de las víctimas y permite la reconstrucción colectiva del tejido social y las garantías de no repetición reestructuran incentivos para que no se vuelvan a presentar violencia si vulneraciones a los derechos humanos. Por tanto, el modelo requiere un eje normativo y empírico que permita la doble respuesta con reglas claras para que en contextos de escasez de recursos se asegure de forma interdependiente los mecanismos del modelo, así como arreglos institucionales que permiten cumplir la implementación de dichos mecanismos con transparencia.

La justicia transicional consigue legitimidad y eficacia cuando se diseña e implementa, arquitectura integrada sensible al contexto y sus cuatro pilares operan de forma interdependiente. Éste trabajo muestra la articulación normativo-operativa en donde se entrelazan estándares internacionales, genealogía comparada del desarrollo de la justicia transicional y formas de implementación que garantiza la efectividad real que tiene para enfrentar legados de violaciones a los derechos humanos. Desde allí se pueden traducir principios normativos en instrumentos que se puede implementar y medir para llevar a cabo tantos objetivos de la justicia transicional como fortalecer la democracia. Y

La eficacia y legitimidad de la justicia transicional depende de la interdependencia de estos mecanismos, su fragmentación va más allá de efectos simbólicos que no impactan a mediano o largo plazo, o que incluso pueden ser contraproducentes. Los dispositivos penales que acompañan el modelo de justicia transicional se deben coordinar con metodologías de esclarecimiento de la verdad que permitan narrativas públicas y verificables, así como con programas de reparación que sean capaces de materializar la reparación de las víctimas y desarrollar garantías de no repetición, en aquellos espacios en los que ocurrieron los daños. Además, la incorporación de los derechos sociales, económicos y culturales de forma sustantiva no es un añadido existencial, sino que se convierten en condición de posibilidad para prevenir la recurrencia de las violencias derivadas de factores estructurales

Contemplar los derechos sociales, económicos y culturales no sólo contribuye al debate alrededor de la configuración de una teoría del modelo, sino que también le brinda un

valor agregado ya que permite evitar que la justicia transicional caiga en catálogos normativos. Desde este enfoque el modelo cuenta con reglas operativas para ubicarla en un contexto de metas verificables y lo suficientemente flexible para que se contemplen las diferencias territoriales y poblacionales que evitarán fisuras en la implementación del modelo transicional en distintos contextos.

Los niveles de eficacia en la implementación del modelo de justicia transicional para enfrentar legados de vulneración de los derechos humanos depende de varios factores como la interdependencia real entre sus pilares, la secuencia temporal de los mecanismos de seguimiento que evita cuellos de botella, la participación vinculante de víctimas, la coordinación institucional entre jurisdicciones y agencias, estándares de proporcionalidad sanciona teoría, así como métricas, líneas de base y evaluaciones periódicas que contemplen rendición de cuentas. La implementación aislada de cualquiera de sus componentes generar resultados poco contundentes o adversos.

Esta apuesta requiere mecanismos que esclarezcan las responsabilidades de los actores involucrados en los conflictos para que las implicaciones normativas y de política pública que derivan del modelo sean asertivas. Un modelo de justicia transicional que se articule desde la interdependencia de sus dimensiones constitutivas y se decante por el reconocimiento de los derechos sociales económicos y culturales podrá generar indicadores de resultado e impacto, líneas de base, metas intermedias y a largo plazo, evaluaciones públicas y periódicas que brinden datos tanto del conflicto como de los resultados en la implementación del modelo.

La inclusión sustantiva de derechos sociales, económicos y culturales, además, se erige como un presupuesto indispensable para la operatividad del modelo, en la medida en que favorece el desarrollo y fortalecimiento de un marco teórico consistente. Ubicarlos en el centro del modelo muestra su estrecha relación con la reparación y las garantías de no repetición, y dejarlos de lado derivan desigualdades estructurales y desconfianza cívica.

REFERENCIAS

- Ambos, K. (2018). La ley de amnistía (ley 1820 de 2016) y el marco jurídico internacional. En F. Cortés, K. Ambos, & J. Zuluaga (Eds.), *Justicia transicional y derecho penal internacional* (pp. 119-166). Siglo del Hombre Editores.
- Ambos, K., Large, J. & Wierda, M. (2009). *Building a future on peace and justice: Studies on transitional justice, peace and development the Nuremberg declaration on peace and justice*. Springer.
- Andersen, E. (2015). Transitional Justice and the Rule of Law: Lessons from the field. *Case Western Reserve Journal of International Law*, 47, 305-318. <https://scholarlycommons.law.case.edu/cgi/viewcontent.cgi?article=1020&context=jil>
- Aloyo, E., Dancy, G. & Dutton, Y. (2023). Retributive or reparative justice? Explaining post-conflict preferences in Kenya. *Journal of Peace Research*, 60(2), 258-273. <https://doi.org/10.1177/00223433211065573>

- Andreevska, E. (2013). Transitional justice and democratic change: Key concepts. *LESIJ-Lex ET Scientia International Journal*, 20(1), Article 1. <https://doaj.org/article/37b1413595cf45d4b3558f9ed2797917>
- Anosova, I., Aksamitowska, K., & Sancin, V. (2024). Positive Complementarity in Action: International Criminal Justice and the Ongoing Armed Conflict in Ukraine. *International Criminal Law Review*, 24(5-6), 657-679. <https://doi.org/10.1163/15718123-bja10211>
- Arbour, L. (2007). Economic and social justice for societies in transition. *New York University Journal of International Law and Politics*, 40(1), p. 1 - 27. <https://nyujilp.org/wp-content/uploads/2013/02/40.1-Arbour.pdf>
- Ardila, C., Behar, O., Castillo, J. & Buitrago, S. (2017). *Pistas para narrar la justicia penal internacional*. Universidad Santiago de Cali.
- Asamblea General de las Naciones Unidas. (2005). Resolución 60/147: Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones. https://legal.un.org/avl/pdf/ha/ga_60-147/ga_60-147_ph_s.pdf
- Asamblea General de las Naciones Unidas. (2014, octubre 14). Informe del Relator Especial sobre la promoción de la verdad, la justicia, la reparación y las garantías de no repetición, Pablo de Greiff (A/69/518). https://digitallibrary.un.org/record/782020/files/A_69_518-ES.pdf
- Barrenne, J. (1998). El Tribunal Penal Internacional para la ex Yugoslavia y el Tribunal Penal Internacional de Naciones Unidas. *Revista Chilena De Derecho*, 25(Especial), 395–400. <https://revistachilenadederecho.uc.cl/index.php/Rchd/article/view/77386>
- Bassiouni, M. (1996). International Crimes: «Jus Cogens» and «Obligatio Erga Omnes». *Law and Contemporary Problems*, 59(4), Article 4. JSTOR. <https://doi.org/10.2307/1192190>
- Bell C, Campbell C, Ní-Aoláin F. Transitional justice: (re)conceptualising the field. *International Journal of Law in Context*. 2007;3(2):81-88. <https://doi:10.1017/S1744552307002017>
- Ben-Josef, M. & Dixon, J. (2025). The State of Repair: The International Norm of Reparations between Aspirations and Expectations. *International Journal of Transitional Justice*, 19(1), 101-117. <https://doi.org/10.1093/ijtj/ijae043>
- Berman, Z. (2023). Ubunyarwanda and the Evolution of Transitional Justice in Post-Genocide Rwanda: “To Generalize is not Fresh”. *African Studies Review*, 66(3), 777-800. Cambridge Core. <https://doi.org/10.1017/asr.2023.12>
- Bernal, C. (2016). La comisión de la verdad para Colombia: Un análisis crítico. En G. Barbosa, A. R. Ciro, & C. Bernal (Eds.), *Justicia Transicional: Verdad y responsabilidad: Volumen IV: Vol. IV* (pp. 27-80). Universidad Externado.

- Block, J. (2023). Historic Precedents: Ordering in Post-World War II Trials. En J. Block (Ed.), *Reconciling Responsibility with Reality: A Comparative Analysis of Modes of Active Leadership Liability in International Criminal Law* (pp. 211-251). T.M.C. Asser Press. https://doi.org/10.1007/978-94-6265-607-9_4
- Bolaños, T., & Biel, I. (2019). La justicia transicional como proceso de transformación hacia la paz. *Derecho PUCP*, 83, 415–442. <https://doi.org/10.18800/derechopucp.201902.014>
- Bonet, J. & Alija, R. (2009). *Impunidad, derechos humanos y justicia transicional*. Universidad de Deusto.
- Borneman, J. (1997). *Settling Accounts*. Princeton University Press; JSTOR. <http://www.jstor.org/stable/j.ctt7rxd7>
- Braithwaite, J. (2002). *Restorative justice & responsive regulation*. Oxford University Press, USA.
- Cabezudo, N. (2002). *La Corte Penal Internacional* (Vol. 4). Dykinson.
- Camargo, K. (2019). La reparación de víctimas en el marco de la implementación de un proceso de Justicia Transicional. *Revista Científica General José María Córdova*, 17(28), 799–818. <https://doi.org/10.21830/19006586.472>
- Castellano, D. (2022). EL DERECHO DE LOS DERECHOS HUMANOS. En *El Derecho entre orden natural y utopía* (1.ª ed., pp. 167-182). Marcial Pons, Ediciones Jurídicas y Sociales; JSTOR. <https://doi.org/10.2307/j.ctv2zp4x2p.10>
- Cataño, G. (2016). Contenido y alcance de las comisiones de la verdad. En C. B. Pulido, G. B. Castillo, & A. R. C. Gómez (Eds.), *Justicia Transicional: Verdad y responsabilidad: Volumen IV* (pp. 81-122). Universidad Externado.
- Cepeda, E. & Pérez, W. (2018). Derechos sociales y justicia transicional: experiencias internacionales y el caso colombiano. *Revista Mexicana De Ciencias Políticas Y Sociales*, 64(235). <https://doi.org/10.22201/fcpys.2448492xe.2019.235.64051>
- Comisión de Derechos Humanos de la ONU, Subcomisión de Prevención de Discriminaciones y Protección a las Minorías. (1997). La administración de justicia y los derechos humanos de los detenidos. Informe final revisado acerca de la cuestión de la impunidad de los autores de violaciones de los derechos humanos (derechos civiles y políticos) (E/CN.4/Sub.2/1997/20/Rev.1). https://digitallibrary.un.org/record/245520/files/E_CN.4_Sub.2_1997_20_Rev.1-ES.pdf
- Comité de Derechos Humanos de la ONU. (2004, mayo 26). Observación general No. 31: Naturaleza de la obligación jurídica general impuesta a los Estados Partes en el Pacto. https://amnistia.codhem.org.mx/wp-content/uploads/sites/4/2022/04/PanelIV_ObservaciónGeneral31_ComitéDH.pdf
- Consejo de Seguridad de la ONU. (2004). El Estado de derecho y la justicia de transición en las sociedades que sufren o han sufrido conflictos: Informe del Secretario General. <https://documents-dds-ny.un.org/doc/UNDOC/GEN/N04/395/32/PDF/N0439532.pdf?OpenElement>

- Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH). (1988). Caso Velásquez Rodríguez vs. Honduras. Sentencia del 29 de julio de 1988. <https://www.refworld.org/es/docid/5d7fc71dd.html>
- Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH). (2001). Caso Barrios Altos vs. Perú. <https://www.corteidh.or.cr/tablas/fichas/barriosaltos.pdf>
- Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH). (2005). Caso de las Hermanas Serrano Cruz vs. El Salvador. https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_120_esp.pdf
- Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH). (2008). Caso de la Masacre de La Rochela vs. Colombia. <https://www.corteidh.or.cr/tablas/fichas/masacrerochela.pdf>
- Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH). (2009). Caso Perozo y otros vs. Venezuela. https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_195_esp.pdf
- Corte Penal Internacional (CPI). (1998, julio 17). Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional (A/CONF.183/9). [https://www.un.org/spanish/law/icc/statute/spanish/rome_statute\(s\).pdf](https://www.un.org/spanish/law/icc/statute/spanish/rome_statute(s).pdf)
- Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH). (2007). Informe No. 1/07. Caso 11.878. Admisibilidad. Azucena Ferry Echaverry y otros vs. Nicaragua. <https://www.cidh.oas.org/annualrep/2007sp/Nicaragua.11878sp.htm>
- De Greiff, P. (2006). Justice and reparations. En P. De Greiff (Ed.), *The handbook of reparations* (pp. 451-477). Oxford University Press.
- De Greiff, P. (2009). Articulating the links between transitional justice and development: Justice and social integration. En P. De Greiff & R. Duthie (Eds.), *Transitional justice and development: Making connections* (pp. 28-75). Social Science Research Council. <https://www.ictj.org/sites/default/files/ICTJ-Development-SocialIntegration-ResearchBrief-2009-English.pdf>
- De Greiff, P. (2012). Theorizing transitional justice. *Transitional justice*, 51, 31-77. <https://doi.org/10.18574/nyu/9780814794661.003.0002>
- Del Hierro, J. (2013). Legitimidad y legalidad. *Eunomía. Revista en Cultura de la Legalidad*, 4, 179-186. <https://e-revistas.uc3m.es/index.php/EUNOM/article/view/2103>
- Del Prado, J. (2000). Las Naciones Unidas y su democratización. *Agenda Internacional*, 7(15), 61-72. <https://doi.org/10.18800/agenda.200002.003>
- Destrooper, T., & Evrard, E. (2025). The (Many) Afterlives of Transitional Justice: Practice-based Insights on Continuity, Impact and Evolving Justice Struggles. *International Journal of Transitional Justice*, 19(1), 151-171. <https://doi.org/10.1093/ijtj/ijae049>

- Dixon, P., Firchow, P. & Vera-Adrianzén, F. (2024). The Paradox of Justice: From Transitional to Everyday Justice. *Law & Social Inquiry*, 49(1), 26-41. Cambridge Core. <https://doi.org/10.1017/lsi.2023.23>
- Dorado, J. (2015). Justicia transicional. *Eunomía. Revista en cultura de la legalidad*, 8, 192-204. H
- Duque, C., & Torres, L. (2015). Las garantías de no repetición como mecanismo permanente para la obtención de la paz. *Universitas Estudiantes*, 12, 269-270. <https://repository.javeriana.edu.co/handle/10554/44505>
- Elster, J. (2004). *Rendición de cuentas. La justicia transicional en perspectiva histórica*. Katz
- Fernandes, J. (2008). *La Corte Penal Internacional: Soberanía versus justicia universal*. Reus.
- Ferrer, C. (2023). *Justicia transicional y crímenes internacionales de violencia sexual en África*. Aranzadi/Civitas.
- Fiedler, C. & Mross, K. (2023). Dealing With the Past for a Peaceful Future? Analysing the Effect of Transitional Justice Instruments on Trust in Postconflict Societies. *International Journal of Transitional Justice*, 17(2), 303-321. <https://doi.org/10.1093/ijtj/ijad010>
- Flamtermesky, H. (2018). Narrar para sanarse y ser protagonistas en la construcción de paz: La experiencia de la Comisión de Verdad, Memoria y Reconciliación de las mujeres colombianas en el exterior. En I. Ángela & W. Edson (Eds.), *Entre la guerra y la paz: Los lugares de la diáspora colombiana* (pp. 193-213). Universidad de los Andes. <https://doi.org/10.2307/j.ctv893j4r.11>
- Florez, D. (2022). Análisis sociopolítico de los orígenes, desarrollos y modelos de la justicia transicional. *Revista Jurídica Mario Alario D'Filippo*, 14(27), 104-120. <https://doi.org/10.32997/2256-2796-vol.14-num.27-2022-3811>
- Forcada, I. (2011). *Derecho internacional y Justicia transicional: Cuando el derecho se convierte en religión*. Civitas Thomson Reuters.
- Franzki, H. & Olarte, M. (2014). Understanding the political economy of transitional justice: A critical theory perspective. En S. Buckley, T. Koloma, C. Braun, & F. Mieth (Eds.), *Transitional justice theories* (pp. 201-221). Routledge.
- Freeman, M. (2009). *Necessary evils: Amnesties and the search for justice*. Cambridge University Press.
- García-Otero, R. (2019). Teoría de la justicia transicional y su vigencia en la reparación de niños, niñas y adolescentes víctimas del conflicto armado en Colombia. *JURÍDICAS CUC*, 15(1), 383-414. <https://doi.org/10.17981/juridcuc.15.1.2019.15>
- Garzón, I. (2018). La verdad posible. Esbozo de una teoría heterodoxa de la memoria y la verdad histórica en la justicia transicional. *Análisis político*, 31(93), 149-168. <https://doi.org/10.15446/anpol.v31n93.75622>

- Goemans, H. (2000). *War and Punishment*. Princeton University Press.
- Guerra, A. (2020). El tribunal Penal Internacional para Ruanda. En *Justicia para las víctimas* (pp. 57-70). Tirant lo Blanch.
- Guillerot, J. & Magarrell, L. (2006). *Reparaciones en la transición peruana: Memorias de un proceso inacabado*. Asociación Pro Derechos Humanos (APRODEH).
- Gutiérrez-Rodríguez, C. (2025). Memorial Justice? Lessons from Colombia on How Memorialization Can Serve Justice in Transitional Contexts∞. *International Journal of Transitional Justice*, 19(2), 333-351. <https://doi.org/10.1093/ijtj/ijae046>
- Haldemann, F. (2024). Transitional Justice and the Legacy of The Second World War. *International Journal of Transitional Justice*, 18(2), 337-345. <https://doi.org/10.1093/ijtj/ijae023>
- Hayner, P. (2000). *Unspeakable Truths: Confronting State Terror and Atrocity*. Routledge. <https://doi.org/10.4324/9780203903452>
- Herrera, M. (2022). Hacia una definición de conflicto armado no internacional: Del derecho de Ginebra al Estatuto de Roma de la CPI. En É. S. GONZÁLEZ, M. L. CHAVARRO, & M. A. O. ALVIS (Eds.), *Aproximaciones, reflexiones y críticas preliminares sobre el Derecho Internacional Humanitario* (1.ª ed., pp. 149-202). Universidad del Externado. <https://doi.org/10.2307/j.ctv37xg11c.7>
- Hoyos, G. (2006). El significado de la tolerancia liberal en un proceso de reconciliación. En C. De Gamboa Tapias (Ed.), *Justicia transicional: Teoría y praxis* (pp. 183-203). Universidad del Rosario.
- Huntington, S. (1994). *La tercera ola: La democratización a finales del siglo XX*. Paidós.
- Kalach, G. (2016). Las comisiones de la verdad en Colombia. *Revista Jurídica Mario Alario D' Filippo*, 8(16), 106-124. <https://doi.org/10.32997/2256-2796-vol.8-num.16-2016-1534>
- Kirabira, T. (2024). International Criminal Law, Complementarity and Amnesty Within the Context of Transitional Justice: Lessons from Uganda. *International Criminal Law Review*, 24(5-6), 759-772. <https://doi.org/10.1163/15718123-bja10212>
- Kostovicova, D. (2024). Discursive Interaction and Agency in Transitional Justice: A Conversation Analysis Perspective. *Journal of Intervention and Statebuilding*, 18(5), 638-658. <https://doi.org/10.1080/17502977.2024.2362002>
- LaFeber, W. (2002). Review of *War in a Time of Peace: Bush, Clinton, and the Generals*, by D. Halberstam. *Political Science Quarterly*, 117(1), 133-135. <https://doi.org/10.2307/798101>
- Lambourne, W. (2013). Transformative justice, reconciliation and peacebuilding 1. En S. Buckley, C. Braun, T. Koloma, & F. Mieth (Eds.), *Transitional justice theories* (pp. 19-39). Routledge.
- Laplante, L. (2004). Bringing Effective Remedies Home: The Inter-American Human Rights System, Reparations, and the Duty of Prevention. *Netherlands quarterly of*

- human rights*, 22(3), 347-388. https://papers.ssrn.com/sol3/papers.cfm?abstract_id=1274787
- Laurence, T. (1995). Power, Trust, and Evil. En L. Bell & D. Blumfield (Eds.), *Overcoming Racism and Sexism* (pp. 153-172). MD: Rowman and Littlefield Publishing Group.
- Lenta, P. (2023). Amnesties, Transitional Justice and the Rule of Law. *Hague Journal on the Rule of Law*, 15(3), 441-469. <https://doi.org/10.1007/s40803-023-00199-9>
- Linz, J. (1990). Transiciones a la Democracia. *Reis*, 51, 7-33. <https://doi.org/10.2307/40183478>
- Madlingozi, T. (2007). Good victim, bad victim: Apartheid's beneficiaries, victims and the struggle for social justice. En W. Le Roux & K. Van (Eds.), *Law, memory and the legacy of apartheid: Ten years after AZAPO v President of South Africa* (pp. 107-126). Pretoria University Law Press.
- Mallinder, L. (2008). Amnesty, human rights and political transitions: Bridging the peace and justice divide. Bloomsbury Publishing.
- Mavronicola, N. (2024). The Case Against Human Rights Penalty. *Oxford Journal of Legal Studies*, 44(3), 535-562. <https://doi.org/10.1093/ojls/gqae013>
- Mayans-Hermida, B., Holá, B., & Bijleveld, C. (2023). Between Impunity and Justice? Exploring Stakeholders' Perceptions of Colombia's Special Sanctions (Sanciones Propias) for International Crimes. *International Journal of Transitional Justice*, 17(2), 192-211. <https://doi.org/10.1093/ijtj/ijad009>
- Mayer-Rieckh, A. (2017). Guarantees of non-recurrence: An approximation. *Rights Quarterly*, 39(2), 416-448. <http://dx.doi.org/10.1353/hrq.2017.0024>
- Mendez, J. (2008). Lessons learned. En J. Zalaquett (Ed.), *Victims Unsilenced: The Inter-American Human Rights System and Transitional Justice in Latin America* (pp. 191-202). Due Process of Law Foundation.
- Méndez, J. (2017). Accountability for past abuses. En M. Lattimer (Ed.), *Genocide and Human Rights* (pp. 429-456). Routledge.
- Meneses, Y. (2012). La eficacia y legitimidad de la corte especial para Sierra Leona desde el derecho internacional. *International Law: Revista Colombiana de Derecho Internacional*, 10(20), 75-102. <https://revistas.javeriana.edu.co/index.php/internationallaw/article/view/13722>
- Miller, Z. (2008). Effects of invisibility: In search of the 'economic' in transitional justice. *The International Journal of Transitional Justice*, 2(3), 266-291. <https://doi.org/10.1093/ijtj/ijn022>
- Minow, M. (1999). *Between Vengeance and Forgiveness: Facing History After Genocide and Mass Violence*. Bacon Press.
- Moffett, L. (2015). Transitional justice and reparations: Remediating the past? En D. Jacobs, L. Cheryl, & L. Moffett (Eds.), *Research Handbook on Transitional Justice* (pp. 377-400). Edward Elgar Publishing.

- Moffett, L. & Narayan, N. (2024). Provisional justice in protracted conflicts: The place of temporality in bridging the international humanitarian law and transitional justice divide. *International Review of the Red Cross*, 106(927), 1222-1249. Cambridge Core. <https://doi.org/10.1017/S1816383124000158>
- Monterroza, A., Lyons, J. & Latorre, F. (2020). Reflexiones sobre la reparación administrativa en Colombia, y el sistema de verdad, justicia, reparación y no repetición. *Academia & Derecho*, 21, 277-306. <https://doi.org/10.18041/2215-8944/academia.21.8072>
- Moreno, L., Morelle, C., Cuéllar, M. & Gil, L. (2022). La violencia sexual y la justicia transicional en Colombia. Análisis de la violencia sexual como parte del patrón de macrocriminalidad de violencia basada en género en las sentencias de Justicia y Paz (2010-2021). *Derecho Penal y Criminología*, 43(114), 115-177. <https://doi.org/10.18601/01210483.v43n114.05>.
- Muñoz-Hernández, L.-A. (2016). Prueba, verdad, verifobia en la justicia transicional. Tensión derecho, paz y justicia – Colombia, Ley 975/2005. *Jurídicas CUC*, 12(1), 211-234. <https://doi.org/10.17981/juridcuc.12.1.2016.12>
- Muñoz, D. (2022). Análisis sociopolítico de los orígenes, desarrollos y modelos de la justicia transicional. *Revista Jurídica Mario Alario D' Filippo*, 14(27), 104-120. <https://doi.org/10.32997/2256-2796-vol.14-num.27-2022-3811>
- Muñoz, E., & Gómez, F. (2015). Derechos económicos y sociales en procesos de justicia transicional: Debates teóricos a la luz de una práctica emergente. *Revista electrónica de estudios internacionales (REEI)*, 30, (1). <https://doi.org/10.17103/reei.30.0>
- Mutua, M. (2015). What is the future of transitional justice? *International Journal of Transitional Justice*, 9(1), 1-9. <https://doi.org/10.1093/ijtj/iju032>
- Neiman, S. (2015). *Evil in modern thought: An alternative history of philosophy*. Princeton University Press.
- Ní-Aoláin, F. (2024). Designing for Context: Pragmatic Transitional Justice and the Independent Institution on Missing Persons in the Syrian Arab Republic. *International Journal of Transitional Justice*, 18(2), 301-324. <https://doi.org/10.1093/ijtj/ijad015>
- Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos. (2006). Instrumentos de Estado de derecho para sociedades en post-conflicto. Comisiones de verdad. <https://www.ohchr.org/sites/default/files/Documents/Publications/RuleoflawTruthCommissionssp.pdf>
- Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos. (2014). Justicia transicional y derechos económicos, sociales y culturales. <https://www.ohchr.org/sites/default/files/Documents/Publications/RuleofLawESCRsp.pdf>

- Olsen, T., Payne, L., Reiter, A. & Wiebelhaus-Brahm, E. (2010). When truth commissions improve human rights. *International Journal of Transitional Justice*, 4(3), 457-476. <http://dx.doi.org/10.1093/ijtj/ijq021>
- Oré, G. & Gómez, F. (Eds.). (2011). *Rethinking Transitions. Equality and Social Justice in Societies Emerging from Conflict*. Intersentia.
- Orozco, I. (2009). *Justicia transicional en tiempos del deber de memoria*. Temis.
- Palomares, G. (2002). Repertorio bibliográfico sobre los tribunales penales internacionales para la Ex-Yugoslavia y para Ruanda. *Revista electrónica de estudios internacionales*, 4, (7). <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=826740>
- Pelaez, H. (2014). Elster, Jon. Rendición de cuentas: La justicia transicional en perspectiva histórica. *Estudios Socio-Jurídicos*, 16(2), 315-335. <https://revistas.urosario.edu.co/index.php/sociojuridicos/article/view/3219>
- Pérez, I. & Valencia, N. (2017). Comisiones de la Verdad en América Latina. La esperanza de un nuevo porvenir. *Revista Logos, Ciencia & Tecnología*, 8(2), 5-23. <https://doi.org/10.22335/rlct.v8i2.368>
- Pérez, J. (2007). Las reparaciones en el derecho internacional de los derechos humanos, derecho internacional humanitario y derecho penal internacional. *American University International Law Review*, 23, 7-49. <https://heinonline.org/HOL/LandingPage?handle=hein.journals/amuilr23&div=7&id=&page=>
- Philpott, D. (2013). The justice of forgiveness. *The Journal of Religious Ethics*, 41(3), 400-416. <https://doi.org/10.1111/jore.12021>
- Popkin, M., & Roht-Arriaza, N. (1995). Truth as Justice: Investigatory Commissions in Latin America. *Law & Social Inquiry*, 20(1), 79-116. <http://dx.doi.org/10.1111/j.1747-4469.1995.tb00683.x>
- Rettberg, A. (2005). *Entre el perdón y el piedadón: Preguntas y dilemas de la justicia transicional*. IDRC. https://biblioteca.cejamericas.org/bitstream/handle/2015/1962/Entre_el_perdon_y_el_piedadon_justicia_transicional.pdf
- Rincón, T. (2010). *Verdad, justicia y reparación: La justicia de la justicia transicional*. Universidad del Rosario. <https://editorial.urosario.edu.co/gpd-verdad-justicia-y-reparacion-la-justicia-de-la-justicia-transicional.html>
- Rodríguez, F. (2011). *Nueva historia de la democracia. De Solón a nuestros días*. Ariel.
- Saffon, M. & Tacha, V. (2018). *La participación en las medidas de justicia transicional: Un estudio comparado*. Djusticia. <https://www.dejusticia.org/wp-content/uploads/2019/06/La-participaci%C3%B3n-en-las-medidas-de-justicia-transicional.pdf>
- Sarkin, J. (2025). Why the International Criminal Court Should Apply Restorative Justice and Transitional Justice Principles to Improve the Impact of Its Criminal Trials on Societies around the World. *International Journal of Transitional Justice*, 19(2), 260-278. <https://doi.org/10.1093/ijtj/ijaf005>

- Schmid, E. & Nolan, A. (2014). 'Do no harm'? Exploring the scope of economic and social rights in transitional justice. *International Journal of Transitional Justice*, 8(3), 362-382. <https://doi.org/10.1093/ijtj/iju015>
- Skaar, E. & Spitzer, A. J. (2024). Conceptualizing the Legitimacy of Non-Transitional Truth Commissions: Norway and Canada Compared. *Nordic Journal of Human Rights*, 42(3), 340-365. <https://doi.org/10.1080/18918131.2024.2363606>
- Sriram, C. (2004). *Confronting past human rights violations*. Routledge.
- Steiner, C. & Uribe, P. (Eds.). (2014). *Convención Americana sobre Derechos Humanos comentada*. Fundación Konrad Adenauer - SCJN.
- Strang, H. & Sherman, L. (2003). Repairing the harm: Victims and restorative justice. *Utah Law Review*, 15, 15-42. <http://hdl.handle.net/1885/29887>
- Tamayo-Gomez, C. (2024). Between Positive Complementarity and Magical Legalism: Colombia and International Criminal Justice. *International Criminal Law Review*, 24(5-6), 604-624. <https://doi.org/10.1163/15718123-bja10186>
- Teitel, R. (1995). How are the new democracies of the southern cone dealing with the legacy of past human rights abuses? En N. Kritz (Ed.), *Transitional justice. How emerging democracies reckon with former regimes, Vol. 1: Vol. I* (pp. 146-153). United States Institute of Peace Press.
- Teitel, R. (1996). Transitional jurisprudence: The role of law in political transformation. *Yale Law Journal*, 106, 2009-2080. https://papers.ssrn.com/sol3/papers.cfm?abstract_id=4049066
- Teitel, R. (2003). Transitional Justice Genealogy. *Harvard Human Rights Journal*, 19, 69-94. <https://journals.law.harvard.edu/hrj/wp-content/uploads/sites/83/2020/06/16HHRJ69-Teitel.pdf>
- Teitel, R. (2017). *Justicia transicional*. Universidad Externado.
- Tonche, J. & Umaña, C. E. (2017). Sistema Integral de Verdad, Justicia, Reparación y No Repetición: Un acuerdo de justicia ¿restaurativa? *revista Derecho del Estado*, 38, 223-241. <https://doi.org/10.18601/01229893.n38.09>.
- Torres, F. (2023). On Deserving Victims and the Undeserving Poor: Exploring the Scope of Distributive Justice in Transitional Justice Theory and Practice. *Human Rights Quarterly*, 45(2), 306-334. <https://dx.doi.org/10.1353/hrq.2023.0015>
- Uprimny, R. (2006). Las enseñanzas del análisis comparado: Procesos transicionales, formas de justicia transicional y el caso colombiano. En *Justicia transicional sin transición* (pp. 17-44). Centro de Estudios de Derecho, Justicia y Sociedad. <https://www.jep.gov.co/Sala-de-Prensa/Documents/Justicia%20transicional%20sin%20transici%C3%B3n.pdf>
- Uprimny, R. & Saffon, M. P. (2006). Derecho a la verdad: Alcances y límites de la verdad judicial. En *Justicia transicional: Teoría y praxis* (pp. 345-374). Centro de Estudios de Derecho, Justicia y Sociedad. <https://vlex.com.co/vid/verdad-alcances-limites-judicial-52394887>

- Urban, M. (2006). *Moral Repair: Reconstructing Moral Relations after Wrongdoing*. Cambridge University Pres.
- van Boven, T. (2007). Reparative Justice—Focus on Victims Sim Lecture 2007. *Netherlands Quarterly of Human Rights*, 25(4), 723-735. <https://doi.org/10.1177/016934410702500410>

FINANCIACION

Este artículo constituye un producto de investigación derivado de la articulación interinstitucional entre el Grupo de Investigación Humanidades y Universidad (Universidad Santiago de Cali) y el Grupo de Investigación FARÍA (Universidad de Pamplona). Se deriva del proyecto “la jurisdicción especial para la paz a la luz del garantismo constitucional de Luigi Ferrajoli: el caso de la unión patriótica”, financiado por la Vicerrectoría de Investigaciones de la Universidad de Pamplona. También cuenta con el apoyo de la Universidad Santiago de Cali a través de su Grupo de Investigación Humanidades y Universidad con el código, No. DGI-01-2025.

DECLARACIÓN DE CONFLICTO DE INTERESES

Los autores declaran que no existe conflicto de interés

CONTRIBUCIÓN DE AUTORÍA

- Conceptualización, ideas y la evolución del diseño del trabajo: Diego Alejandro Botero Urquijo
- Obtención, revisión y análisis de los datos o categorías: Diana Marcela Riascos Riascos y Diego Alejandro Botero Urquijo
- Escritura y presentación del artículo: Diego Alejandro Botero Urquijo
- Revisión crítica del contenido del manuscrito: Diana Marcela Riascos Riascos y Diego Alejandro Botero Urquijo.

BIODATA

Diego Alejandro Botero Urquijo. Doctor en Ciencias Políticas y Sociales de la Universidad Nacional Autónoma de México. Magister en filosofía y Filósofo de la Universidad Industrial de Santander. Docente de tiempo completo del Departamento de Filosofía, de la Facultad de Artes y Humanidades de la Universidad de Pamplona.

Diana Marcela Riascos Riascos. Especialista en Derecho y Abogada de la Universidad Santiago de Cali. Estudiante de doctorado en derecho de la Universidad Santiago de Cali. Grupo de investigación Humanidades y Universidad. Decana de la Facultad de Humanidades y Artes de la Universidad Santiago de Cali.